Fecha: Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08001-31-04-006-2012-00176-00 **RI** 19245
Sentenciados: CARLOS MANUEL LINEROS MELENDEZ
Delito: ESTAFA
Asunto: EXTINCIÓN PENA.
Auto interlocutorio Nº 306

ASUNTO

Procede el despacho, de manera oficiosa a estudiar la posible Extinción Pena de **CARLOS MANUEL LINEROS MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.155.923.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 23 de septiembre de 2013, El Juzgado Penal del Circuito de Depuración de ley 600, condenó a **CARLOS MANUEL LINEROS MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.155.923, a la pena principal de **40 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, al ser penalmente responsable por el delito de **ESTAFA.** No se concedió la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando debidamente ejecutoriado el 28 de octubre de 2013. Se encuentra acreditada la competencia para conocer del presente asunto.

Posteriormente a través de auto de sustanciación No. 152 del 24 de marzo del 2017, se avoco por parte de este despacho la pena impuesta del condenado en mención, también se libró orden de captura, pese a que este ya tenía condena no la estaba purgando.

El 29 de noviembre del 2017, mediante auto de sustanciación No. 714, se legaliza la captura del condenado **CARLOS LINERO MELENDEZ,** en razón del auto emanado por este despacho de fecha 27 de marzo del 2017, donde se emite la orden de captura No. 015, en misma fecha, pero esta vez, por medio de auto interlocutorio No. 666, el precitado anteriormente, se le fue otorgado el subrogado penal de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, luego de firmar diligencia de compromiso.

El 01 de diciembre del 2016 se ordena la libertad del condenado, esto por medio de la boleta de libertad No. 045, ya que demostró a ver pagada la caución prendaria impuesta y firmar en la misma fecha diligencia de compromiso, donde se obligo con los Art65 del código penal, en la cual se le impuso un periodo de prueba de 3 años.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

> ***"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.*** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de ley 600, condenó a **CARLOS MANUEL LINEROS MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.155.923, a la pena principal de **40 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, El día 01 de noviembre del 2017, el condenado **CARLOS MANUEL LINEROS MELENDEZ**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 3 años, se tiene que a 1 de diciembre del 2020, dicho periodo fue superado supero.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado señor **CARLOS MANUEL LINEROS MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.155.923**,** Consultado el aplicativo SISIPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece en **No Registra**.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado señor **CARLOS MANUEL LINEROS MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.155.923, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano señor **CARLOS MANUEL LINEROS MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.155.923, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **ESTAFA.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **CARLOS MANUEL LINEROS MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.155.923, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/RMM

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e4935f0970799e538b6708a6da71f8dc97512d957f4763a264bf74ce65e213**
Documento generado en 24/06/2022 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Entregado: AUTO EXTENCIÓN PENA RI 19245
postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mar 28/06/2022 9:09
Para:

- Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Abril Sarmiento

Asunto: AUTO EXTENCIÓN PENA RI 19245